



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305242020

Expediente : 01080-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01080-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en contra de la Carta N° 000060-2020-COFIDE/DREC notificada a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE** denegó la solicitud de acceso a la información pública que fue reencausada mediante el Oficio N° 1741-2020-EF/45.01 e ingresada con Registro N° SOLI-2020-32424732 de fecha 25 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020, el recurrente presentó al Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la siguiente información:

“1. COPIA DE ACUERDO DEL PRÉSTAMO POR 250 MILLONES DE EUROS ENTRE COFIDE Y LA COOPERACIÓN FINANCIERA DE ALEMANIA KFW, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA COVID: 19 EL CUAL TIENE UNA PRIMERA COMPONENTE PARA FINANCIAR FAE MYPE Y TURISMO, Y UNA SEGUNDA COMPONENTE PARA FINANCIAR PROYECTOS PARA COMBATIR EL CAMBIO CLIMÁTICO.

2. NOMBRE, CARGO, CORREO, TELÉFONO/ANEXO, Y CELULAR INSTITUCIONAL DE LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON EL CONVENIO” (sic)

Mediante el Oficio N° 1741-2020-EF/45.01, el Ministerio de Economía y Finanzas reencausó a la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE la referida solicitud de acceso a la información pública, ingresada con fecha 25 de setiembre de 2020¹.

¹ Afirmación efectuada por la entidad mediante la Carta 000060-2020-COFIDE/DREC.

En atención a ello, mediante la Carta N° 000060-2020-COFIDE/DREC, notificada a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, la entidad respondió al recurrente señalando lo siguiente:

“(…) se informa que el referido convenio se rige bajo los términos y condiciones de las leyes de la República Federal de Alemania; por ello, las reglas de confidencialidad y divulgación de información están pactadas bajo dicha legislación; lo cual imposibilita atender la solicitud. No obstante, la Corporación viene publicando en su página institucional información seleccionada sobre el Préstamo. A continuación, la ruta:

<https://www.cofide.com.pe/COFIDE/noticia/163/cofide-y-kfw-firman-acuerdo-de-praestamo-por-250-millones-de-euros>” (sic)

Con fecha 6 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la negativa a entregar la información pública viola el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², el cual establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Mediante la Resolución N° 020105302020³, se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el escrito ingresado a esta instancia con fecha 3 de diciembre de 2020, la entidad remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos ratificando lo señalado en su respuesta, y agregando -entre cosas- que de proporcionar la información requerida por el recurrente se estarían incumpliendo los términos y condiciones pactados en el referido préstamo, lo que ocasionaría que COFIDE sea sujeto de penalidades por la divulgación no autorizada a terceros de información no seleccionada. Asimismo, precisó que el Decreto Ley N° 25694 señala que el objeto social de COFIDE es la realización de actividades de financiamiento a nivel nacional en favor de pequeños empresarios y agricultores, y para el cumplimiento de dichas funciones se establece que COFIDE podrá canalizar recursos financieros de fuentes nacionales o internacionales, así como los fondos asignados en el Presupuesto General de la República, donaciones y otros similares, lo que lo excluye de la legislación presupuestal genérica para las empresas financieras del estado, agregando además, que dicha entidad se rige en base a lo que concierne al desarrollo de sus actividades de intermediación financiera. Finalmente, reiteró que el contrato de préstamo entre COFIDE y KFW no es de carácter público, dado que el mismo está relacionado a la actividad de intermediación financiera propia que realiza la entidad como banco de Segundo Piso, y no se rige por las disposiciones del derecho público ni por las normas presupuestarias de la contabilidad nacional en razón a su naturaleza jurídica.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes@cofide.com.pe el día 1 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 17:08, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el presente caso que nos ocupa, es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, entre las entidades sujetas al procedimiento de acceso a la información pública se encuentran las empresas del Estado, como es el caso de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE⁴, en concordancia con lo dispuesto por el

⁴ COFIDE es una empresa estatal de derecho privado, cuyo principal accionista es el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, el cual es una empresa de derecho público adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado. Y tiene como accionista minoritario a la Corporación Andina de Fomento – CAF, conforme al siguiente detalle:

artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵.

En ese sentido, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del derecho de acceso a la información pública señalando lo siguiente:

“(...) Además debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.

(...)

En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...).” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 2 del Estatuto de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.⁶, señala que: *“COFIDE es una empresa del Estado con accionariado privado, organizada como sociedad anónima, que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera y que se rige por el Decreto Legislativo N° 206, modificado por la Ley N° 25382, el Decreto Ley N° 25694, por la Ley N° 27170 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2000-EF, el Decreto Legislativo N° 1031 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 1762010-EF; y en lo pertinente por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.”* (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 4 del Estatuto de COFIDE, precisa que la misma se constituye como una sociedad que forma parte del Sistema Financiero Nacional y puede realizar todas aquellas operaciones de intermediación financiera permitidas por su legislación, su estatuto y en general toda clase de operaciones afines⁸.

En ese sentido, se concluye que COFIDE al ser una empresa estatal le resulta aplicable el Principio de Publicidad respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, por lo que en la generalidad de solicitudes de acceso a la información pública corresponde su

Accionistas	%
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE	99.18
Corporación Andina de Fomento – CAF	0.82
Total	100.00

Información recabada del siguiente enlace virtual: https://www.cofide.com.pe/COFIDE/pdfs/relacion_Informe%20Class.pdf, página 3 PROPIEDAD. (Consulta efectuada el 7 de diciembre de 2020).

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Estatuto de COFIDE.

⁷ Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.cofide.com.pe/COFIDE/files/gobierno_ESTATUTO%20-%20Oct19%20Certificaci%3%b3n%20del%20Fedatario%20-%20junio%202020.pdf. [Consulta efectuada el 7 de diciembre de 2020].

⁸ Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.cofide.com.pe/COFIDE/files/gobierno_ESTATUTO%20-%20Oct19%20Certificaci%3%b3n%20del%20Fedatario%20-%20junio%202020.pdf. [Consulta efectuada el 7 de diciembre de 2020].

entrega, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde efectuar el análisis de la naturaleza pública de la información requerida por el recurrente en el caso de autos, conforme se detalla a continuación:

a) Respecto al ítem 1) de la solicitud de acceso a la información pública.

En lo relacionado al presente extremo, el recurrente solicitó a la entidad, copia del acuerdo del préstamo por 250 millones de euros entre COFIDE y la Cooperación Financiera de Alemania KFW, destinados a la ejecución del Programa COVID 19 el cual tiene un primer componente para financiar FAE MYPE y TURISMO, y un segundo componente para financiar proyectos para combatir el cambio climático.

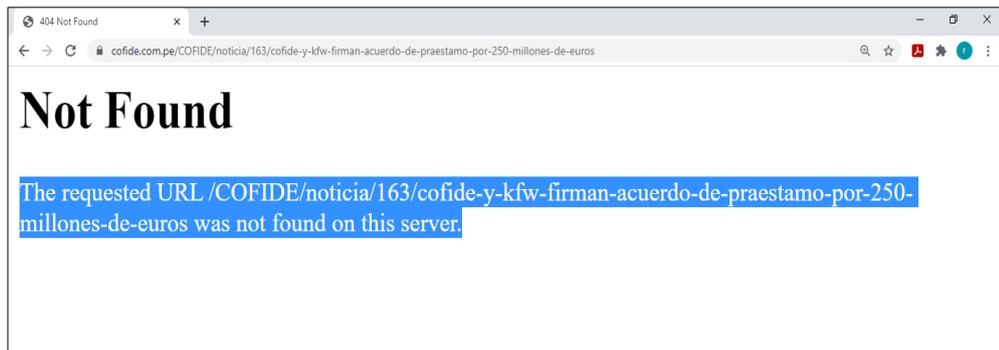
Por su parte, la entidad mediante la Carta N° 000060-2020-COFIDE/DREC, notificada a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, respondió al recurrente señalando lo siguiente:

“(...) se informa que el referido convenio se rige bajo los términos y condiciones de las leyes de la República Federal de Alemania; por ello, las reglas de confidencialidad y divulgación de información están pactadas bajo dicha legislación; lo cual imposibilita atender la solicitud. No obstante, la Corporación viene publicando en su página institucional información seleccionada sobre el Préstamo. A continuación, la ruta:

<https://www.cofide.com.pe/COFIDE/noticia/163/cofide-y-kfw-firman-acuerdo-de-praestamo-por-250-millones-de-euros>”

Asimismo, a través de sus descargos remitidos a esta instancia, la entidad añadió a dicha respuesta, que de proporcionar la información requerida por el recurrente se estarían incumpliendo los términos y condiciones pactados en el referido préstamo, lo que ocasionaría que COFIDE sea sujeto de penalidades por la divulgación no autorizada a terceros de información no seleccionada. Asimismo, precisó que el Decreto Ley N° 25694 señala que el objeto social de COFIDE es la realización de actividades de financiamiento a nivel nacional en favor de pequeños empresarios y agricultores, y para el cumplimiento de dichas funciones se establece que COFIDE podrá canalizar recursos financieros de fuentes nacionales o internacionales, así como los fondos asignados en el Presupuesto General de la República, donaciones y otros similares, lo que lo excluye de la legislación presupuestal genérica para las empresas financieras del estado, agregando además, que dicha entidad se rige en base a lo que concierne al desarrollo de sus actividades de intermediación financiera. Finalmente, reiteró que el contrato de préstamo entre COFIDE y KFW no es de carácter público, dado que el mismo está relacionado a la actividad de intermediación financiera propia que realiza la entidad como banco de Segundo Piso, y no se rige por las disposiciones del derecho público ni por las normas presupuestarias de la contabilidad nacional en razón a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, esta instancia intentó acceder al enlace virtual que ofreció la entidad al recurrente, sin embargo, el acceso a dicha información no fue exitoso conforme a la siguiente imagen:



No obstante, se pudo verificar en la página web de la entidad, en el rubro NOTICIAS, información relacionada a dicho préstamo, la cual señala -en otras cosas- lo siguiente:

“(…) Cabe señalar que este acuerdo nace de la decisión de la Cooperación Financiera Alemana, a través del KfW, de brindar apoyo al Gobierno Peruano en el marco de la crisis económica y sanitaria originada por el COVID-19. Para ello, la Cooperación Alemana redireccionó fondos de sus programas y proyectos para agilizar la reactivación económica de la población afectada drásticamente por la pandemia y garantizar miles de puestos de trabajo en las micro y pequeñas empresas. Con ello, no sólo apoyará a reducir el impacto económico del COVID-19, sino también a “reconstruir mejor” tomando en cuenta el medio ambiente. (…)”⁹ (subrayado agregado)

De lo antes descrito, se puede verificar que dicho reporte está publicado en la misma página web de la entidad, y expresamente señala que dicho acuerdo es una decisión de la Cooperación Financiera Alemana –a través de KfW– a fin de apoyar al Gobierno Peruano a consecuencia de los estragos económicos y sanitarios originados a causa del brote del COVID-19.

En atención a ello, según las normas descritas anteriormente, el Principio de Publicidad es aplicable a las empresas del Estado, por lo cual toda información que se encuentre bajo su posesión en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Respecto a los efectos jurídicos del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).*

Así, conforme al citado criterio constitucional las entidades que deniegan la entrega de información solicitada por la ciudadanía deben fundamentar la base legal de tal denegatoria, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su

⁹ Información recabada del siguiente enlace virtual: https://www.cofide.com.pe/COFIDE/noticia_detalle.php?id=20.

necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 29 y 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC:

“De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública”.

“(…) De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta arbitrario que las entidades sujetas al ámbito de la Ley de Transparencia atribuyan la condición de secreta, reservada o confidencial la documentación bajo su posesión sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:

“Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De otro lado, siendo que la entidad ha señalado que dicho acuerdo tiene carácter confidencial, cabe indicar que, conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, no puede establecerse una excepción al derecho de acceso a la información pública por una norma de menor jerarquía a la ley. Ello quiere decir, *contrario sensu* que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En el caso de autos, la respuesta brindada por la entidad no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en que un acuerdo y/o convenio de préstamo dispone la confidencialidad de la información, en virtud de leyes foráneas sobre la Ley de Transparencia, en ese sentido, no constituye una fuente legal válida para denegar lo solicitado. Además, cabe indicar que la entidad no ha brindado a esta instancia la sección que establece la supuesta confidencialidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de protección legal respecto de la documentación requerida; en ese sentido, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Además, en caso el convenio solicitado por el recurrente contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que establece: “[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que COFIDE no ha motivado ni justificado la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública respecto del presente ítem, corresponde que entregue la información de acceso público, protegiendo aquella información comprendida en algún supuesto de excepción prevista en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la referida ley.

b) Respecto al ítem 2) de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el recurrente requirió el nombre, cargo, correo, teléfono/anexo, y celular institucional de los funcionarios que firmaron el convenio.

En tanto, se verifica que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la entidad ha omitido pronunciarse sobre dicho extremo; en ese sentido, ha omitido señalar que no contaba con la información solicitada o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra comprendida en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia,

pese a que la entidad tiene la carga de acreditar tales circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente en este caso, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, se debe tener en consideración la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo numeral 1.2 del rubro temático Datos Generales, se consigna al directorio de los servidores civiles y correos electrónicos como datos que se deben publicitar en el referido portal, estableciéndose lo siguiente: “Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente.” (subrayado nuestro)

Asimismo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que: “la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley [de Transparencia], en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada referida al nombre, cargo, teléfono/anexo y celular institucional de los funcionarios que firmaron el convenio, o que precise de modo claro si la entidad no ha asignado teléfonos celulares institucionales a dichas personas, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ, REVOCANDO** lo dispuesto por la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE** mediante la Carta N° 000060-2020-COFIDE/DREC; y, en consecuencia, **ORDENAR** en el extremo del ítem 1 de la solicitud de información presentada por el recurrente, la entrega del convenio solicitado, salvaguardando aquella

información comprendida en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia; y, entregar la información sobre el nombre, cargo, teléfono/anexo y celular institucional de los funcionarios que firmaron el referido convenio requerido, o que precise de modo claro si la entidad no ha asignado teléfonos celulares institucionales a dichas personas, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm